Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 13 DE ABRIL DE 1950 | NUMERO 11.165

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 458 de 2 de marzo de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

Resoluciones Nos. 2384 y 2385 de 30 de diciembre de 1949, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 308 de 16 y 309 de 17 de febrero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 2284, 2285 y 2286 de 24 de enero de 1950, por los cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.

Resuelto Nº 2287 de 24 de enero de 1950, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 407 de 2 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resueltos Nos. 24 de 23 de noviembre y 25 de 6 de diciembre de 1949, por los cuales se conceden unos permisos.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 458
(DE 2 DE MARZO DE 1950)
por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor Eduardo E. Linares, Cónsul General *ad honorem* de Panamá en Hong Kong, en reemplazo del señor Bernardo Vergara, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Víctor Aizpurúa, Cónsul General de Panamá en Amberes, Bélgica, en reemplazo del señor Arnoldo Higuero G., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Tercero: Nómbrase al señor Demóstenes Vega Méndez, Cónsul General de Panamá en Génova, Italia, en reemplazo del señor Manuel Ocaña V., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Cuarto: Nómbrase al señor Emilio Bellido, Vicecónsul ad honorem de Panamá en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, en reemplazo de la señora Sara M. de Davidson, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2384

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. —Resolución número 2384. — Panamá, 30 de Diciembre de 1949.

El señor Antonio Fernández Díaz, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal Nº 8-32703, por medio de escrito de fecha 12 del mes próximo pasado, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Antonio Fernández Díaz ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Untes, Provincia de Orense, España·

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II.—Nacionalidad.—Artículo 23. Son españoles: 1º. Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º. Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-0230

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tels. 2-2612 y 2-3271.—Apartado Nº 451

TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º. Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohiben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

....
....

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Antonio Fernández Díaz para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Antonio Fernández Díaz, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

RESOLUCION NUMERO 2385

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. —Resolución Nº 2385. — Panamá, 30 de Diciembre de 1949.

El señor Adolfo Díaz Reigosas, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal Nº 8-32689, por medio de escrito de fecha 26 de Agosto del corriente año, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Adolfo Díaz Reigosas, ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Boborás, Provincia de Orense, España;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II.—Nacionalidad.—Artículo 23. Son españoles: 1º. Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º.Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º. Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º. Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pier-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

dan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohiben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

....

....

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Adolfo Díaz Reigosas para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Adolfo Díaz Reigosas, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 308
(DE 16 DE FEBRERO DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a María Teresa Díaz, Ayudante del Avaluador, en reemplazo de Osvaldo Córdova, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 309
(DE 17 DE FEBRERO DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Aida A. Fernández, Oficial de 2ª categoría en la Sección Tercera (Compras), del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en reemplazo de Silvia Centella, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
MANUEL V. PATIÑO.

CANCELANSE DEFINITIVAMENTE INSCRIPCIONES Y PATENTES

RESUELTO NUMERO 2284

República de Pananá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2284.—Panamá, enero 24 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul de Panamá en Génova, Italia, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Virginia II" por haber sido transferida al Registro y Bandera de Italia;

RESUELVE:

Cancélase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación Nº 1871 de 30 de septiembre de 1947, inscrita al Tomo 162, Folio 548 y Asiento 1 del Registro de Naves, de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Virginia II".

Propietario: Compañía Marítima Antillana S.A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Tonelaje: Neto 4434. Bruto 5.853.32. Letras de Radio H P K O.

Construída en: Seattle, Washington.

Por: Skinner & Eddy Corp.

Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,
J. M. Varela.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESUELTO NUMERO 2285

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2285.—Panamá, enero 24 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Nueva York, mediante Resolución del 28 de febrero de 1949, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Bronco", por haber sido transferida al Registro y Bandera Británica,

RESUELVE:

Cancélase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación Nº 1985 de 8 de mayo de 1947, inscrita al Tomo 162, Folio 80, Asiento 1 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Bronco".
Propietario: Arctic Sealing & Fishing Corporation.
Domicilio: Rensselaernille, Estado de Nueva York, E.U.A.
Representante: Arias, Fábrega y Fábrega.
Tonelaje: Neto 295. Bruto 580. Letras de Radio H P O O.
Construída en: Oslo, Noruega.
Por A. S. Akers Merversted.
Fecha de construcción: 1930. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,
J. M. Varela.

RESUELTO NUMERO 2286

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2286.—Panamá, enero 24 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Nueva York, mediante Resolución del 6 de junio de 1949, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Sea Queen" por haber sido transferida al Registro y Bandera Norteamericana,

RESUELVE:

Cancélase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación Nº 1938 de 27 de febrero de 1947, inscrita al Tomo 154, Folio 434, Asiento 1 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Sea Queen".
Propietario: Caribbean Shipping Line S.A.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: International Corporation Co.
Tonelaje: Neto 4375. Bruto 7210-40.
Construída en: Baltimore, Maryland, E.U.A.
Por: Bethilehem Fairfield Shipyard Inc. B.
Fecha de construcción: 1945. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,
J. M. Varela.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 2287

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2287.—Panamá, enero 24 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número...expedida por el Cónsul de Panamá en Nueva York el 19 de septiembre de 1949, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Stanvac Sumatra".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 9156 de 15 de octubre de 1949, y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave y se le expida la Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declaráse nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Stanvac Sumatra".
Propietario: A. C. Tankers Company Inc.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: International Corporation.
Tonelaje: Neto 5913. Bruto 9933. Letras de Radio H O Q L.
Patente Provisional Nº 1264.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,
J. M. Varela.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 407
(DE 2 DE FEBRERO DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Dr. Pedro F. Corro Jr., Secretario Asistente del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en reemplazo del Profesor Jorge T. Velásquez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 24

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 24.—Panamá, noviembre 23 de 1949.

El señor Elías Arturo Perez, propietario de la "Farmacia Pérez", establecida en Las Tablas, Provincia de Los Santos, R. P., pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme Inc., de Filadelfia, Penna., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres (3) frascos por 3.8 Lts. "Sedatole", conteniendo 0.11 Gm. por cada 100 c.c., y en total, 12.54 Gms. de Codeina Sulfato.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos;

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Elías Arturo Pérez, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

CARLOS E. MENDOZA.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Dr. Aristides Abadía.

RESUELTO NUMERO 25

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 25.—Panamá, diciembre 6 de 1949

El señor Miguel Arbaiza, propietario de la "Droguería Miguel Arbaiza", establecida en esta ciudad, Ave. Pablo Arosemena, 18, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme, Inc., de Filadelfia, Pa., E.U.A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres (3) por 2.8 Lts. Sedatole, conteniendo 0.11 Gm. en cada 100 c.c., y en total 12.54 Gms. de Codeina Sulfato.

Tres (3) por 473 c.c. Tintura de Opio, F. E. U. con un contenido total de 1.42 Gms. de Morfina Anhidra.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal.

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos;

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al "Droguería Miguel Arbaiza", permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada Ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

CARLOS E. MENDOZA.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Dr. Aristides Abadía.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DECLARASE IMPROCEDENTE UNA PETICION

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, febrero veintiocho de mil novecientos cincuenta.

Vistos: En representación del Dr. José Daniel Crespo, ciudadano panameño, y ejerciendo la acción que establece el artículo 167 de la Constitución Nacional, pide a la Corte el Lcdo. Gonzalo Tapia C., abogado con domicilio en esta ciudad, que mediante los trámites de rigor y con audiencia del señor Procurador General de la Nación, declare que "la resolución aprobada por la Asamblea Nacional, en su sesión extraordinaria de la madrugada del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, relativa al último proceso electoral, y en la cual se dispone darle posesión del cargo de Presidente de la República al Dr. Arnulfo Arias M., es inconstitucional, en cuanto esa resolución califica, imprueba o aprueba, explícitamente, actos del Jurado Nacional de Elecciones, o de alguna agrupación que haya actuado, o pretendido actuar, con tal carácter.

La resolución acusada como inconstitucional es la siguiente:

"La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con la Ley de elecciones no ha sido clausurado oficialmente el proceso electoral.

2º Que el Jurado Nacional de Elecciones ha rectificado los escrutinios de votos emitidos para Presidente de la República en las elecciones del 9 de Mayo de 1948 y ha resultado triunfante el Dr. Arnulfo Arias Madrid,

RESUELVE:

Dar posesión como Presidente de la República al Dr. Arnulfo Arias M., de acuerdo con los resultados verídicos de las votaciones que fueron efectuadas en los sufragios del 9 de Mayo de 1948".

No señala el denunciante cuál es el precepto constitucional quebrantado por la resolución que impugna. Se conforma con exponer que "la Asamblea trata de nulificar la Resolución Nº 115 de 27 de agosto de 1948, por medio de la cual se declaró terminado el proceso electoral, y le da su aprobación tácita a actuaciones que la encontraría abiertamente, como lo es la alegada rectificación de escrutinios fuera del proceso electoral; que trata, además, la Asamblea de calificar de 'verídicos' los resultados de la rectificación de escrutinios que sirvieron de base para la proclamación del Dr. Arnulfo Arias Madrid".

Y agrega que "todas estas manifestaciones de la Asamblea, referentes al proceso electoral, son violatorias de la Constitución que le ha señalado a la Cámara, taxativamente, sus facultades, entre las cuales no se encuentra las de calificar, aprobar o improbar, las actuaciones de las Corporaciones electorales. La misma Constitución —continúa exponiendo el denunciante— por otra parte, en su título IV sobre 'Derechos Políticos', instituyó el Organismo Electoral que no fue subordinado a ninguna de los Organos del Estado".

Y termina manifestando que "no puede, pues, la Asamblea, confirmar ni desautorizar, ya sea directa o indirectamente, como lo ha hecho en el acto acusado, actos o resoluciones de estos organismos; por que al hacerlo se sale de la órbita de sus facultades constitucionales determinadas con precisión en el Título V de nuestra Carta fundamental, e invade el campo de la jurisdicción contencioso-administrativa a que se contrae el Título XIV de la misma Carta".

No existe todavía en Panamá, ley que reglamente la forma y el procedimiento de los recursos de inexequibilidad que establece el artículo 167 de la Constitución; pero de ese mismo art. se desprende que en toda demanda de inexequibilidad se debe señalar el precepto o los preceptos de la Constitución que se consideran quebrantados. Es necesario en estas demandas determinar claramente los actos impugnados y citar concretamente la o las disposiciones constitucionales infringidas.

Sentado lo anterior y haciendo caso omiso de los defectos del recurso entra la Corte a resolverlo mediante las siguientes consideraciones.

Como sostiene el denunciante, no corresponde a la Asamblea Nacional el juzgar, aprobándolos e improbándolos, los actos de las Corporaciones electorales, porque ello no está entre las funciones que le señalan los artículos 118, 119 y 120 de la Constitución Nacional. Los actos de las Corporaciones electorales se encuentran sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, que establece el Título XIV de la Constitución y esos actos deben ser válidos para la Asamblea mientras no sean declarados ilegales por el tribunal competente.

Resulta así sin valor lo que al respecto digan los considerandos de una resolución de la Asamblea Nacional. Pero no son los considerandos de una resolución los que pueden ser acusados de inconstitucionalidad, sino la resolución misma, o sea lo que en ella se dispone. Lo que debe en este caso estudiar la Corte es, pues, lo resuelto por la Asamblea Nacional es decir, la parte dispositiva de la Resolución dictada en la sesión extraordinaria de la madrugada del 25 de noviembre de 1949, cuyo texto dice: *"Resuelve: Dar posesión como Presidente de la República al Dr. Arnulfo Arias M., de acuerdo con los resultados verídicos de las votaciones que fueron efectuadas en los sufragios del 9 de Mayo de 1948"*.

Se encuentra establecido que fue presentada a la Asamblea, y leída en la citada sesión extraordinaria, la credencial expedida por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones en la que se declara electo Presidente Constitucional de la República al Dr. Arnulfo Arias M. Así consta en copia auténtica del acta de esa sesión acompañada a la demanda.

La actuación del Jurado Nacional de Elecciones no podía ser juzgada por la Asamblea por no estar entre sus funciones el hacerlo. El mismo recurrente demuestra que ello corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto al acto mismo de la posesión, el artículo 141 de la Constitución Nacional dispone:

"El Presidente de la República tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional y prestará juramento en estos términos: 'Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República'.

"El ciudadano que no profese creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento".

Es, pues, función constitucional de la Asamblea Nacional dar posesión al Presidente de la República. Está implícito que éste es el declarado electo por el Jurado Nacional de Elecciones. Siendo así no infringe la Constitución Nacional lo resuelto por la Asamblea en el acto que se impugna en este recurso.

Alega el recurrente que ese acto contradice la Resolución Nº 115 de 27 de agosto de 1948, por medio de la cual el Jurado Nacional de Elecciones declaró terminado el proceso electoral; pero observa la Corte que fue el mismo Jurado el que reabrió el proceso electoral al rectificar los escrutinios y otorgar una nueva credencial.

Advierte la Corte que en las demandas de inconstitucionalidad de una ley o de un acto administrativo, no puede tener en cuenta su pugna con otras leyes o con otros actos porque ello se sale de la órbita de su jurisdicción en esta clase de acciones. La función de la Corte en estos casos es confrontar los actos acusados con los preceptos constitucionales para determinar si existe o no la violación que se denuncia. Por eso no entra a considerar esta faz de la demanda.

De la Vista del señor Procurador General de la Nación, cuya opinión debe oírse, son los siguientes conceptos:

"No ha hecho cita el demandante de ningún artículo de la Constitución que establezca norma o principio que hayan sido violados. Se ha limitado a mencionar el Título IV de dicha excerta, referente a los derechos políticos, que en su Capítulo 3º instituye el Organismo Electoral, el Título V, que versa sobre el Organo Legislativo, y el Título XIV, que crea la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

"El examen de las disposiciones contenidas en esos títulos me hace opinar que en realidad ninguna de ellas resulta infringida de modo particular por el acto impugnado. Este, conforme al texto que aparece en la copia del Acta de la sesión de la Asamblea presentada con la demanda, dispone *dar posesión como Presidente de la República al Dr. Arnulfo Arias M.* y ello lo hizo la Asamblea en virtud de comunicación del Jurado Nacional de Elecciones, lo cual está demostrado con esa misma copia.

"No puede hablarse propiamente, pues, de ingerencia de la Asamblea en el proceso electoral, ni de calificación, aprobación o improbación de actos del Jurado Nacional

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de Elecciones. Su actitud sólo tiene el carácter de efecto de una causa claramente determinada, que es lo actuado por el Jurado Nacional de Elecciones, y que éste puso en su conocimiento, a juzgar por lo que consta en el documento auténtico referido".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de la función que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación, declara improcedente lo pedido.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo.) E. G. Abrahams.—(fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Rosendo Jurado V.—(fdo.) Gregorio Miró.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Srio.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOCTOR DE LA GUARDIA

Comparto la tesis básica del presente fallo de mis colegas, mas me corresponde aclarar que a mi juicio los actos del Jurado Nacional de Elecciones no deben estar siquiera sujetos a revisión ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues contra esos actos no cabe recurso alguno.

Así lo expresé al salvar voto en el fallo dictado por esta corporación declarando inexequible el inciso 1º del Art. 28 de la ley de elecciones, que disponía precisamente que contra los actos en referencia no cabe recurso alguno.

Como me mantengo en el criterio expresado entonces, estimo necesario dejar la constancia correspondiente.

Panamá, 28 de febrero de 1950.

(Fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Srio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Chepigana, por este medio llama a comparecer a su Despacho, bien personalmente o su representante legal, a las personas que se mencionan a continuación, a ponerse a paz y salvo con el Tesoro Nacional con respecto al "Impuesto de Inmuebles" del que resultan estar en mora; antes de ponerme en el penoso deber de verificar el cobro haciendo uso de las facultades de Ley. Artículos 1277 y 1278 del Código Judicial.

IMPUESTO DE INMUEBLES

Años	*Nombre de los Propietarios*	*Valor*
1945 a 1949	Miller Glen W. Gno. Nal.....	B/. 955.79
1945 a 1949	Martínez Clara	320.00
1945 a 1949	Ayala A. Roberto	160.00
1946 a 1949	Mong Simón....	100.75
1945 a 1949	Thompson Raúl	120.60
1946 a 1949	James Moreno John Prysse.. ..	71.75
1946 a 1949	Baker D. Thompson	68.00
1949	Rodríguez Aquileo	50.00
1949	Inversiones S. A. Cía. de	60.00
1945 a 1949	Steward Alexander	47.07
1946 a 1949	Walling Jr. Jerome..	32.00
1945 a 1949	Melo Oliver Vicente	25.75
1945 a 1949	Mercado Rudas Julio..	27.50
1945 a 1949	Ríos Gregorio de los..	22.50
1945 a 1949	Gellinger Hernan..	20.00
1945	American Trade Dev. Cía.	17.10
1947 a 1949	Brin Dora Arias de..	16.80
1945 a 1949	Arias Juan..	14.00
1949	Fidanque Bros. and Sons....	10.00
1946 a 1948	Melo Suc. de Nemesio	15.00

La Palma, Marzo 28 de 1950.

Maximiliano Escobar V.,
Recaudador Distritorial de Rentas Internas, de Chepigana.

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio,

NOTIFICA:

A todos los que se dediquen a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que deberán a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos G. Isaza M.

AVISO AL PUBLICO

Aviso al comercio y al público en general que por escritura pública número 476 de la Notaría Tercera con fecha 28 de Marzo de 1950, he comprado la Cantina Coco Pelao situada en Calle 22 Este Bis y 12 de Octubre y la Refresquería y Abarrotería "El Rosal" situada en Calle 17 Oeste Nº 23.

Isabel Sánchez.
Cédula Nº 4-113.

L. 13.224
(Tercera publicación)

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público, Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819,

CERTIFICA:

Que los señores Juan Bautista Córdoba Vásquez y Juan de Dios Poveda han constituído la sociedad colectiva de comercio denominada "Córdoba y Poveda, Limitada", con domicilio en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, República de Panamá, y con un capital de B/. 25.000.00, aportado en la siguiente proporción: Juan Bautista Córdoba Vásquez B/. 19.000.00, y Juan de Dios Poveda, B/. 6.000.00.

Que el término de la sociedad es de 20 años prorrogable a voluntad de los socios;

Que la sociedad tendrá por objeto dedicarse a la fabricación de tubería de arcilla vitrificada, y demás productos de arcilla como tejas, bloques, ladrillos, etcétera, pudiendo dedicarse a cualquier otro negocio de lícito comercio;

Que la adminitración y dirección de los negocios así como el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios, conjunta o separadamente con excepción de los documentos para retirar fondos de los bancos, los que deberán estar firmados por ambos socios.

Todo lo cual consta en la Escritura Pública número 949, de Marzo 30 de 1950, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Marzo 30 de 1950.

ROGELIO AVILA P.,
Notario Público Tercero.

L. 13.275
(Unica publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Tejeira Fernández ha solicitado para el señor Vicente Malex la adjudicación de un globo de terreno ubicado en el distrito de Aguadulce, de 1 hectarea con 9904 metros cuadrados de extensión y dentro de los siguientes linderos: Norte, predio del señor Carlos Patterson; Sur, predio del solicitante; Este, camino que va de Pocrí al Matadero de Aguadulce; y Oeste, predio del mismo Carlos Patterson.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el Despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Aguadulce y una copia se hará publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las once de la mañana del día treintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras ad-hoc.,

Victor Carles V.

L. 1136
(Segunda publicación)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que el señor Ostiano Vega ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno ubicado en Río Grande, de este Distrito, se denomina "La Teribia", su extensión es de 29 hectáreas con 8944 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: Norte, predio que se denomina "El Refugio", de propiedad del mismo Vega; Sur, terrenos libres y predio de Ernesto Vega; Este, faldas del cerro Villalobos y la quebrada Villalobos; y Oeste, terrenos nacionales y predio de Angel María del Rosario.

Y para que el que se crea perjudicado, haga valer sus derechos en tiempo hábil, se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Penonomé y una copia se hará publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las nueve de la mañana del día cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras y Bosques ad-hoc.,

Víctor Carles V.

L. 2137
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 108

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Pablo Barría, casado y con cédula de identidad personal 209-54-1054, hablando en su propio nombre y en el de sus menores hijos; Pablo Barría Jr. e Ignacio Pintura, todos varones, mayores de edad, solteros estos dos últimos y con solicitud de cédula, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno ubicado en el lugar denominado "Cortaderal", ubicado en el distrito de San Francisco, de una superficie de cuarenta y una hectáreas con siete mil setecientos metros cuadrados (41 Hts. 7700 m.c.) con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales, Río Bizhalle y Gerónimo Peñalba;
Sur, Juan Ayala y terrenos nacionales;
Este, terrenos nacionales y Francisco Peñalba, y
Oeste, Río San Pablo y Juan Ayala.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se ordena fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía respectiva por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de Noviembre de 1949.

ALFREDO RAMOS R.

El Secretario,

Héctor Pinilla H.

EDICTO NUMERO 110

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Alejandro Cisneros, varón, mayor de edad, casado y con cédula de identidad al número 38-1940, hablando en su propio nombre y en el de sus menores hijos; Sofía Cisneros e Imelda Cisneros, mujeres, mayores de edad, solteras, todas de oficios de familia, todos panameños, vecinos del distrito de San Francisco y agricultores, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un globo de terreno ubicado en el lugar denominado "El Guayo" ubicado en el distrito de San Francisco, de una superficie de Cincuenta y siete hectáreas con seis mil ciento setenta y cinco metros cuadrados (57 Hts. 6175 m.c.), alinderado así:

Norte, Camino real de San Francisco;
Sur, Camino de Aguacatal;
Este, Río Ciri, y
Oeste, terrenos nacionales libres.

En atención a las formalidades legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de Noviembre de 1949.

El Gobernador de la Provincia,

A. R. RUIZ.

El Secretario,

Héctor Pinilla H.

EDICTO

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, diez de marzo de mil novecientos cincuenta.

En ejercicio del derecho que otorga el artículo 1616 del Código Judicial, el señor Servio Tulio Meléndez, de calidades expresadas en el libelo por medio de su apoderado legal, señor Rogelio Ruiz, en su condición de albacea instituído por la causante, ha solicitado de este Tribunal la apertura de la testamentaría de que en en vida fué Gregoria Díaz vda. de Meléndez. Con su solicitud ha acompañado el peticionario, la prueba de la defunción de la testada, ocurrida en la ciudad de Panamá el día 22 de agosto de 1949, y copia auténtica del testamento abierto otorgado por la señora Díaz vda. de Meléndez, ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, el día 20 de abril de 1945. Entonces, como las pruebas que respaldan la demanda son las exigidas por la Ley de procedimiento civil y llenan los requisitos y solemnidades requeridas por la ley sustantiva, se acoge; se dispone tener como apoderado legal del solicitante al abogado de la localidad, señor Rogelio Ruiz, en los términos del mandato a él conferido y al señor Representante del Fisco, como parte en este negocio, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuorio y, consecuencialmente, el Juez que firma del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Juzgado la sucesión testada de Gregoria Díaz vda. de Meléndez, desde el día de su deceso, ocurrido el 22 de agosto de 1949, a las 10 y 30 a.m., en la ciudad de Panamá;

Segundo: Que son sus herederos, en vesales los menores: Enrique Vega Meléndez y Juan Manuel Wells, nietos de la causa-habiente, según su última voluntad expresamente consignada en el único testamento otorgado;

Tercero: Que se discierne el cargo de Albacea testamentario en esta al señor Servio Tulio Meléndez, persona designada al efecto por la testadora;

Cuarto: Que se nombra curador de los menores herederos al señor Servio Tulio Meléndez, de los mismos, y, ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaría todas las personas que tengan acción sobre ella.

En obediencia a lo ordenado en el artículo 1618 del Código Judicial, dése cumplimiento al público de esta resolución en la forma y modo prevenidos en el artículo 1601 ibidem.

Notifíquese y cumplase.— El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Pablo González F."

Lo anterior es copia fiel de su original, que expido hoy veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta.

La Palma, 23 de Marzo de 1950

El Secretario,

Pablo González F.

Imprenta Nacional—Orden 1151